

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y
SANTA CATALINA**

San Andrés Isla, Diecinueve (19) de Julio de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ MARÍA MOW HERRERA

EXPEDIENTE No.: 88-001-23-33-000-2017-00040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
LESIVIDAD.
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIONES GNR 129871 DE JUNIO 14 DE 2013, GNR
323959 DEL 28 NOVIEMBRE DE 2013 Y VPB 15676 DEL
12 DE SEPTIEMBRE DE 2014.
VINCULADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP Y ESPERANZA ELIDA
BRYAN ARCHBOLD.

Procede el Despacho a pronunciarse acerca de la solicitud de suspensión provisional de los efectos de los actos demandados.

I. ANTECEDENTES

La Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en lesividad, solicita se declare la nulidad de la Resolución GNR 129871 del 14 de junio de 2013, por medio de la cual se ordenó el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, sin tener competencia para ello.

La petición, que se fundamenta en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - C.P.A.C.A., señala que, la resolución demandada contraría lo ordenado en los Decretos 813 de 1994 y 2527 de 2000, respecto de la competencia en el reconocimiento de las prestaciones pensionales, teniendo en cuenta que cuando el afiliado causa el derecho pensional antes del 01 de julio de 2009, fecha en que se perfeccionó el traslado de afiliados de CAJANAL al Seguro Social, la competencia para el reconocimiento y pago de la pensión correspondía a la Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales -UGPP.

Afirma, que en el presente caso, la señora Esperanza Elida Bryan Archbold, destinataria de la resolución demandada, causó su derecho pensional antes del

REFERENCIA: 88001-23-33-000-201700040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR129871 DE JUNIO 14 DE 2013
VINCULADOS: UGPP Y ESPERANZA Y ELIDA BRYAN ARCHBOLD.

6 de abril de 2008, por lo que la entidad competente para su reconocimiento era la UGPP.

Indica, que la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en su calidad de administradora del régimen de prima media con prestación definida, es la encargada del reconocimiento de las prestaciones a las que tienen derecho sus afiliados, por lo cual, en desarrollo de dicha función, expidió la Resolución que aquí se demanda, reitera sin tener competencia para ello.

Alega, que dicha prestación atenta contra la estabilidad financiera del sistema general de pensiones y por tanto, genera un perjuicio inminente que amerita la procedencia de la suspensión provisional de la medida cautelar que se solicita.

Por su parte, la señora Esperanza Elida Bryan Archbold, vinculada al presente proceso por ser la destinataria del acto administrativo demandado en lesividad, describió el traslado de la medida cautelar¹ a través de apoderado judicial, indicando que en sentencia T-788 de 2013, la Corte Constitucional estableció unas reglas que se deben verificar cuando se contraponen medidas cautelares y derechos pecuniarios que afecten la vida económica del demandado

Indica, que la medida cautelar solicitada deviene improcedente desde el punto de vista constitucional, por cuanto la dejaría en un estado de indefensión ya que ella y su familia subsisten de la mesada pensional.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con el artículo 229 de la misma, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de éste, podrá pedirse (i) en la demanda o en escrito separado antes de ser notificado el auto admisorio o (ii) con posterioridad en cualquier estado del proceso.

Esta medida cautelar procede cuando la violación de las normas invocadas por la parte actora surja: (i) del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores expresadas como violadas o (ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sobre el particular, el Consejo de Estado ha precisado que la nueva regulación de la suspensión provisional establecida en el C.P.A.C.A, prescinde de la

¹ Folios 17 a 20

REFERENCIA: 88001-23-33-000-201700040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR129871 DE JUNIO 14 DE 2013
VINCULADOS: UGPP Y ESPERANZA Y ELIDA BRYAN ARCHBOLD.

“manifiesta infracción” exigida en la antigua legislación, y *“presenta una variación significativa en la regulación de esta figura, por cuanto la norma obliga al juez administrativo a realizar el análisis entre el acto y las normas invocadas como transgredidas y a estudiar las pruebas allegadas con la solicitud”*². Esta es una reforma sustancial, si se tiene en cuenta que ello habilita al juez para realizar un estudio de una manera más amplia que la prevista en la legislación anterior.

La suspensión provisional, además, es una medida cautelar que apunta a enervar la eficacia, los efectos del acto administrativo, como se colige no solo de la doctrina y la jurisprudencia, sino también del artículo 91.1 de la Ley 1437 de 2011.

Del problema jurídico

En los términos anotados, son dos los problemas jurídicos a resolver: i) si la Resolución No. GNR 129871 del 14 de junio de 2013, mediante la cual se reconoció el pago de una pensión de vejez a favor de la señora ESPERANZA ELIDA BRYAN ARCHBOLD, expedida por la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, se ajusta a la legalidad, ii) si debe suspenderse el mencionado acto y por tanto el pago de la referida prestación.

Marco jurídico

COLPENSIONES considera que con el acto administrativo demandado, se vulneran las siguientes normas:

Decreto 813 de 1994

“Por el cual se reglamenta el artículo 36 de la ley 100 de 1993”

Artículo 6º transición de las pensiones de vejez o jubilación de servidores públicos. Tratándose de servidores públicos afiliados a cajas, fondos o entidades de previsión social, para efectos de la aplicación del régimen de transición previsto en el artículo primero del presente Decreto, se seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando a 1 de abril de 1994 el servidor público hubiese prestado 15 más años continuos o discontinuos de servicio al Estado, cualquiera sea su edad, o cuenta con 35 años o más de edad si es mujer o 40 años o más de edad si es hombre, tendrán derecho al reconocimiento de la pensión de jubilación o vejez a cargo de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encuentre afiliado, cuando cumpla con los requisitos establecidos en las disposiciones del régimen que se le venía aplicando. Corresponderá al Instituto de Seguros Sociales el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos, conforme a las disposiciones del régimen que se venía aplicando,

² Sección Primera, auto del 3 de diciembre de 2012, C.P. Dr. Guillermo Vargas Ayala, expediente No. 2012-00290-00.

REFERENCIA: 88001-23-33-000-201700040-00
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: COLPNESES
 DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR129871 DE JUNIO 14 DE 2013
 VINCULADOS: UGPP Y ESPERANZA Y ELIDA BRYAN ARCHBOLD.

en los siguientes casos: i) Cuando el servidor público se traslade voluntariamente al Instituto de Seguros Sociales ii) Cuando se ordene la liquidación de la caja, fondo o entidad a la cual se encontraba afiliado el funcionario público. iii) Cuando los servidores públicos beneficiarios del régimen de transición no se encontraban afiliados a ninguna caja, fondo o entidad de previsión del sector público, con anterioridad al 1 de abril de 1994, seleccionen el régimen de prima media con prestación definida.

b) Los servidores públicos que se vinculen al Instituto de Seguros Sociales voluntariamente o por liquidación de la caja, fondo o entidad de previsión a la cual se encontraba afiliado, tendrán derecho al reconocimiento de bono pensional, calculado en la forma como lo determine el gobierno nacional.

Decreto 2527 de 2000

"Por medio del cual se reglamentan los artículos 36 y 52 de la Ley 100 de 1993, parcialmente el artículo 17 de la Ley 549 de 1999 y se dictan otras disposiciones"

"Las cajas, fondos o entidades públicas que reconozcan o paguen pensiones, continuarán reconociéndolas o pagándolas mientras subsistan dichas entidades respecto de quienes tuvieran el carácter de afiliados a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones, exclusivamente en los siguientes casos:

1. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden nacional hubieren cumplido a 1º de abril de 1994, los requisitos para obtener el derecho a la pensión y no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
2. Cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales de las entidades del orden territorial hubieren cumplido los requisitos para obtener el derecho a la pensión a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones en la entidad territorial del domicilio de la caja, fondo o entidad pública y la pensión no se les haya reconocido, aunque a la fecha de solicitud de dicha pensión estén afiliados a otra administradora del régimen de prima media.
3. cuando los empleados públicos y trabajadores oficiales que a la fecha de entrada en vigencia del sistema, a nivel nacional o territorial según el caso, hubieren cumplido veinte años de servicio o contaren con las cotizaciones requeridas en la misma entidad, caja o fondo público, aunque a la fecha de solicitud de la pensión estén o no afiliados al sistema general de pensiones.

Decreto 2196 de 2009

"Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO 4o. DEL TRASLADO DE AFILIADOS. La Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación, deberá adelantar todas las acciones necesarias para el traslado de sus afiliados cotizantes, a más tardar dentro del mes siguiente a la vigencia del presente decreto, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social - ISS. Igualmente, deberá trasladar a dicha entidad los conocimientos

REFERENCIA: 88001-23-33-000-201700040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR129871 DE JUNIO 14 DE 2013
VINCULADOS: UGPP Y ESPERANZA Y ELIDA BRYAN ARCHBOLD.

sobre la forma de adelantar el proceso de sustanciación de los actos administrativos de reconocimiento de pensión de estos afiliados cotizantes, en la medida en que se trata de servidores públicos, para lo cual, estas entidades fijarán las condiciones en la que se realizará dicho traslado.

Para la actora, las aludidas normas establecen la competencia para el reconocimiento y pago de las pensiones, la cual, en el caso concreto, debe estar a cargo de la UGPP, teniendo en cuenta que la actora adquirió el derecho pensional el 6 de abril de 2008, cuando aún estaba afiliada a CAJANAL.

De las pruebas

En el Cd aportado con la contestación de la demanda, obra en medio magnético el expediente administrativo pensional de la señora Esperanza Elida Bryan Archbold, del que se extraen los siguientes documentos:

- Resolución 1437 de 2011 “por medio de la cual se resuelve una solicitud en el sistema general de pensiones - régimen de prima media con prestación definida”, expedida por el Instituto de Seguro Social a favor de Esperanza Elida Bryan Archbold.
- Resolución No. GNR 129871 del 14 de junio de 2013 “por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia de vejez”, expedida por Colpensiones.
- Resolución No. GNR 323959 del 28 de noviembre de 2013, expedida por Colpensiones.
- Resolución No. VPB 15676 del 12 de septiembre de 2013, expedida por Colpensiones.
- Registro civil de nacimiento.
- Formato de Información laboral de la señora Esperanza Elida Bryan Archbold.

Del caso concreto:

Partiendo del anterior marco normativo, el Despacho procede a resolver el caso concreto, conforme las pruebas que obran en el plenario:

REFERENCIA: 88001-23-33-000-201700040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPENSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR129871 DE JUNIO 14 DE 2013
VINCULADOS: UGPP Y ESPERANZA Y ELIDA BRYAN ARCHBOLD.

Está demostrado, de acuerdo con la historia laboral aportada, que la señora Esperanza Elida Bryan cumplió con los requisitos para acceder a su derecho pensional el 6 de abril de 2008, fecha en que cumplió 55 años de edad.

Igualmente, está demostrado que cotizó a la Caja Nacional de Previsión Social, desde el 09 de julio de 1979 hasta el 31 de julio de 2009, fecha en que fue trasladada al ISS, con ocasión de la liquidación de CAJANAL.

Que mediante Resolución No. 1437 del 31 de octubre de 2011, el Instituto de Seguros Sociales reconoció la pensión de vejez a favor de la señora Esperanza Elida Bryan, condicionada al retiro efectivo del servicio público.

Asimismo, que mediante Resolución No. 239 del 4 de septiembre de 2012, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar Regional San Andrés y Providencia, aceptó la renuncia presentada por la señora Bryan Archbold, a partir del primero (1º) de diciembre de 2012, con base en lo cual, la Administradora Colombiana de Pensiones, mediante la Resolución No. GNR 129871 del 14 de junio de 2013, que aquí se demanda, reconoció el pago de la mesada pensional, a partir del 1º de diciembre de 2012.

Conforme lo anterior, COLPENSIONES aduce que el reconocimiento de la pensión de la señora Bryan Archbold le correspondía a la Caja Nacional de Previsión Social – CAJANAL, teniendo en cuenta que para la fecha en que la vinculada adquirió su estatus pensional, se encontraba cotizando ante dicha entidad y por tanto, su pago debía estar a cargo de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP y no de la Administradora Colombiana de Pensiones.

Discurrido lo anterior, se tiene que a pesar de estar demostrado que la actora adquirió su derecho pensional encontrándose afiliada a CAJANAL – abril de 2008, también está demostrado que continuó laborando y cotizando al sistema general de pensiones hasta el primero (1) de diciembre de 2012, fecha en que se retiró del servicio, por lo cual, fue trasladada en agosto de 2009, como cotizante afiliada, a la Administradora del Régimen de Prima Media del Instituto de Seguro Social – ISS, hoy COLPENSIONES, quien le reconoció su derecho pensional mediante resolución del año 2011, condicionada al retiro efectivo del servicio.

Así las cosas, analizado el acto administrativo demandado a las luces de la normatividad invocada, no encuentra el Despacho, en principio, que el reconocimiento y pago de la pensión de la señora Esperanza Elida Bryan Archbold vulnere las normas invocadas.

REFERENCIA: 88001-23-33-000-201700040-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COLPNESSIONES
DEMANDADO: RESOLUCIÓN GNR129871 DE JUNIO 14 DE 2013
VINCULADOS: UGPP Y ESPERANZA Y ELIDA BRYAN ARCHBOLD.

En ese orden, teniendo en cuenta que la solicitud de suspensión provisional se incoó por una supuesta falta de competencia de quien profirió el acto administrativo de reconocimiento y pago de la pensión de vejez, y considerando, que al parecer, dicho reconocimiento operó en virtud del traslado de afiliados cotizantes ordenado en el Decreto 2196 de 2009 y la posterior liquidación del ISS, la discusión del asunto se va a centrar sobre esa arista, y por tanto, ello conlleva un mayor análisis de las facultades de la entidad que profirió dicho acto administrativo.

Por tanto, tal situación implica que los reproches que se atribuyen en la demanda no surjan presentes en este momento procesal, pues para llegar a tal conclusión se requiere que el proceso avance en sus etapas, se enriquezca el material probatorio que se aporte con la contestación de la demanda, asimismo con lo que pueda aportarse en los alegatos finales, para el cabal esclarecimiento de los hechos.

Aunado a lo anterior, de lo manifestado por el apoderado de la señora Bryan Archbold, lo cual no fue desvirtuado por la actora, se tiene que tanto ella como su familia dependen económicamente de la pensión que les fue reconocida y pagada en virtud de las resoluciones demandadas, lo que permite a este operador judicial presumir que sobre estos ingresos gira el modo de vida de la vinculada, *siendo apenas obvio que al dejar de percibir de manera intempestiva su mesada pensional, su calidad de vida y su mínimo vital se vean seriamente comprometidos.*

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la suspensión provisional solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ MARÍA MOW HERRERA
Magistrado